

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 23 de julio de 2026

Citar este número al responder: 0711- 447032026

Señor

CESAR HERNAN DUEÑAS

d00610303@gmail.com

Calle 1 A SUR con carrera 2 A barrio Quinambo

Villa Rica – Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada del "AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DISPONEN OTRA DILIGENCIAS" del 20 de abril de 2026. Se adjunta copia íntegra de 22 páginas, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,

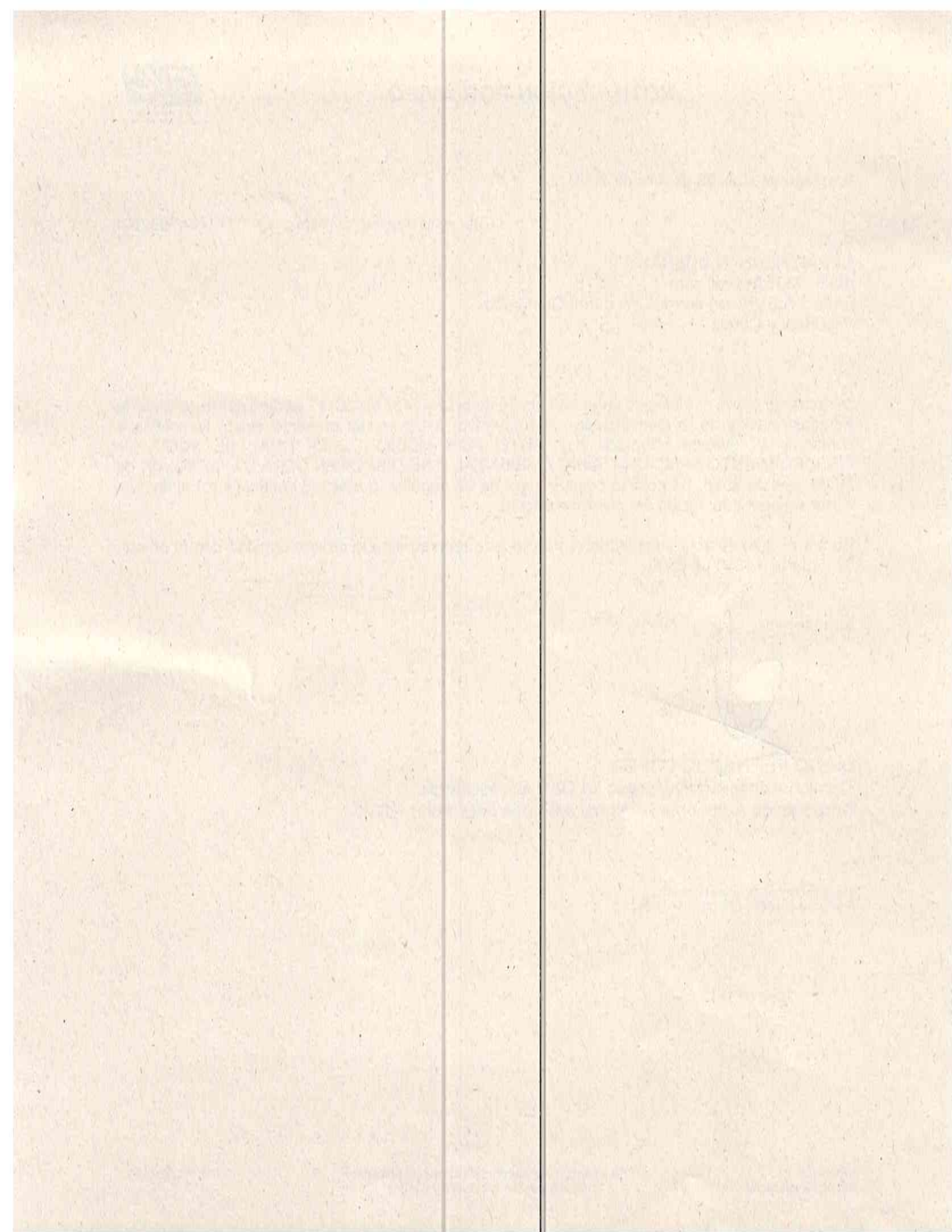
**DIEGO FERNANDO LOPEZ**

Técnico Administrativo Grado 13 DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyectó: Nohelia Franco Herrada

Archivase en: 0711-039-005-004-2026



472

7000  
284

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. INT 900.062.917-9

Módulo Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025

Centro Operativo: PO CALI

Orden de servicio: 18239586

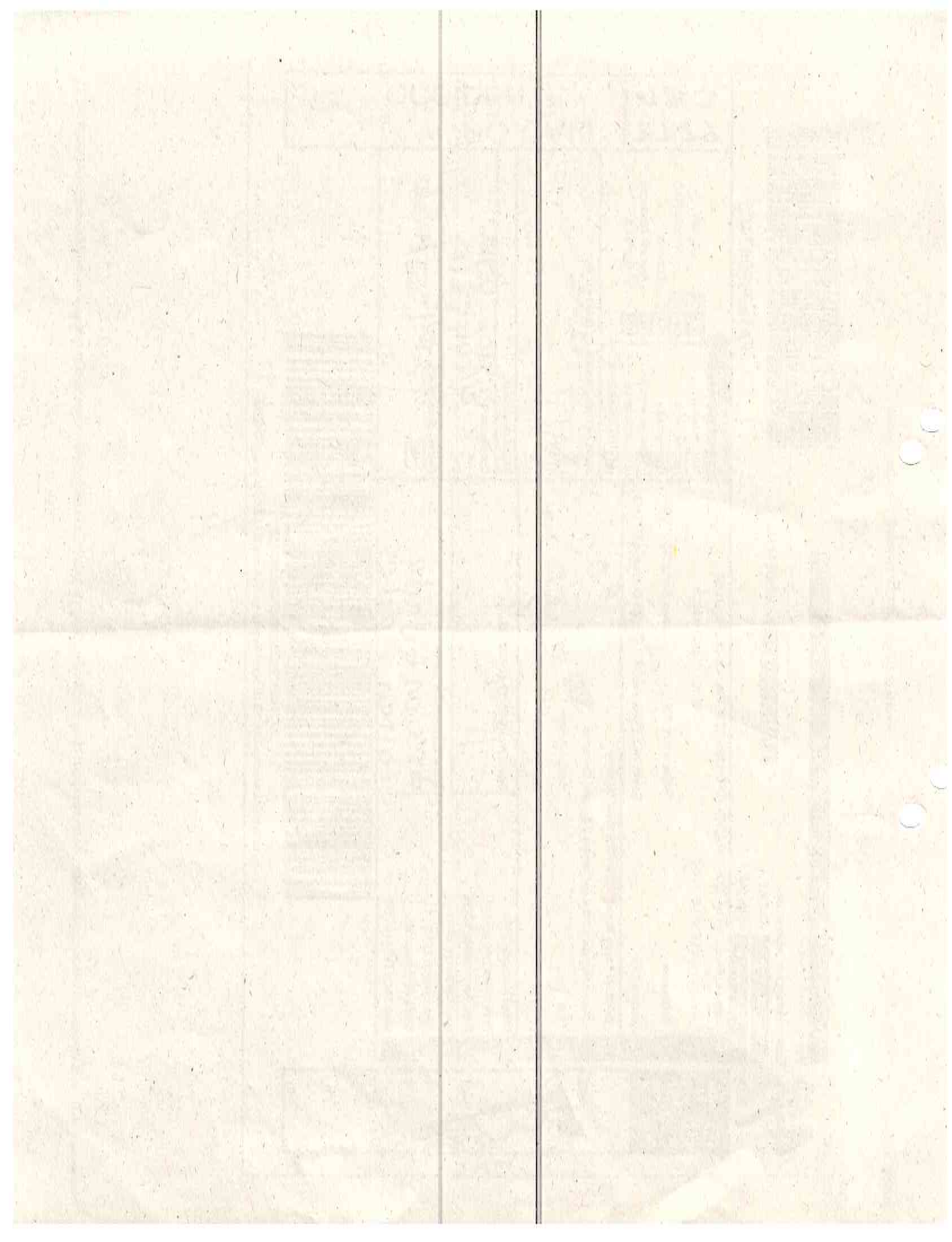
Fecha Pre-Admisión: 22/04/2026 14:40:32

RA560099434CO

|                                                                                                                                                                                                      |  |                                                                                                                                                                         |  |                                                                                                                                                                                                      |  |                                                                                                                     |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  |                                                                                     |  |                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-------------------------------------------------------------------------------------|--|--------------------------------------|
| <b>Valores</b><br>Peso Físico(grams):200<br>Peso Volumétrico(grams):0<br>Peso Facturado(grams):200<br>Valor Declarado:\$0<br>Valor Flete:\$22.650<br>Costo de manejo:\$0<br>Valor Total:\$22.650 COP |  | <b>Destinatario</b><br>Dirección: Calle 1 A Sur con carrera 2 A Barrio Quinambo<br>Tel: 7000 284<br>Ciudad: VILLA RICA, CALCA<br>Código Postal: 7000284<br>Depto: CAUCA |  | <b>Nombre/ Razón Social:</b> CESAR HERNAN DUEÑAS<br>Dirección: Calle 1 A Sur con carrera 2 A Barrio Quinambo<br>Tel: 7000 284<br>Ciudad: VILLA RICA, CALCA<br>Código Postal: 7000284<br>Depto: CAUCA |  | <b>Referencia:</b> Teléfono: 3310106 / Código Postal: 760011000<br>Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777483 |  | <b>Causal Devoluciones:</b><br>RE <input type="checkbox"/> Rehusado<br>NE <input type="checkbox"/> No existe<br>NS <input type="checkbox"/> No reside<br>NR <input type="checkbox"/> No reclamado<br>DE <input type="checkbox"/> Desconocido<br>X <input checked="" type="checkbox"/> Dirección errada |  | <b>Cerrado</b><br>N° contactado<br>Fallecido<br>Apartado Clausurado<br>Fuerza Mayor |  | PO. CALI<br>7777<br>483<br>OCCIDENTE |
| Firma nombre y/o sello de quien recibe: <i>Harvey</i><br>C.C. <i>94449211</i>                                                                                                                        |  |                                                                                                                                                                         |  |                                                                                                                                                                                                      |  |                                                                                                                     |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  |                                                                                     |  |                                      |
| Fecha de entrega: <i>23-04-2026</i><br>Distribuidor: <i>Carlos Peña</i><br>C.C. <i>94449211</i><br>Gestión de entrega: <i>1er</i>                                                                    |  |                                                                                                                                                                         |  |                                                                                                                                                                                                      |  |                                                                                                                     |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  |                                                                                     |  |                                      |

7774837000284RA560099434CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Dirección: 76 E # 55 A-55 Bogotá / www.472.com.co / Tel: Correo Larga Distancia 01870 / Tel: Correo 01870





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 15

## **"AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DISPONEN OTRAS DILIGENCIAS"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **i. ANTECEDENTES**

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-004-2026 y, radicado ARQ sancionatorio No. 0711-362862026 correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra el señor Cesar Hernan Dueñas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.248.124, por presunto incumplimiento a las normas ambientales, relacionadas con el aprovechamiento y tala de ciento treinta (130) guaduas, actividades que presuntamente fueron ejecutadas sin contar con el correspondiente Salvoconducto Único Nacional para la movilización del material forestal, sin el permiso de movilización requerido y sin la autorización previa para el aprovechamiento forestal (tala), material incautado en el sector conocido como Puente Valencia, jurisdicción del municipio de Jamundí, Valle del Cauca, en las coordenadas 3°12'26.84" N - 76°29'43.63" O, por la Policía Nacional Metropolitana de Cali, Dirección de Carabineros y de Protección Ambiental, el día 19 de marzo de 2026.

Que, en el citado expediente se encuentra anexado el concepto técnico No. 0220 del 19 de marzo de 2026, rendido por personal técnico de la Corporación, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

### **CONCEPTO TÉCNICO**

#### **1. REFERENTE A:**

*Concepto técnico N°0220 sobre incautación de guadua, puesto en conocimiento de la DAR Suroccidente por la Policía Nacional Metropolitana de Cali, Dirección de Carabineros y Protección Ambiental.*

#### **2. DEPENDENCIA/DAR:**

*Dirección Ambiental Regional Suroccidente*

#### **3. GRUPO/UGC:**

*UGC Timba - Claro - Jamundí  
Gestión Ambiental en el Territorio.*

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 15

#### 4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFFS) No. 106765
- Formato de incautación de elementos varios

#### 5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

- Policía Nacional Metropolitana de Cali, Dirección de Carabineros y Protección Ambiental.
- Cesar Hernan Dueñas, Cédula Ciudadanía # 143248.124 Agua de Dios Cundinamarca.  
Dirección: Calle 1.A Sur con carrera 2.A Barrio Quilambo Villa Rica Departamento del Cauca  
Celular: 3166075054 correo electrónico [dado00610303@gmail.com](mailto:dado00610303@gmail.com)

#### 6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico sobre incautación de 130 guaduas de 10 metros aproximadamente, puesto en conocimiento de la DAR Suroccidente por la Policía Nacional.

#### 7. LOCALIZACIÓN:

La incautación se llevó a cabo por parte de la Policía Nacional en el sector conocido como puente Valencia, del municipio de Jamundí, Valle del Cauca. Coordenadas 3°12'26.84"N - 76°29'43.63"O

Ver registro de imágenes



Figura 1. Localización del sitio de incautación puente valencia - Fuente: Google Earth 2026

#### 8. ANTECEDENTE(S):

No aplica

#### 9. NORMATIVIDAD:

A continuación, se reporta la normatividad que se considera asociada a la situación que adelante se describirá:

El Decreto 2811 de 1974 dispone en su artículo 195 que "Se entiende por flora el conjunto de especie de individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional."

Art 224. "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales sin sujeción al presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones"

El Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente de desarrollo sostenible en su artículo 2.2.1.1.1 establece como definiciones las siguientes:

- Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

- Aprovechamiento forestal. La extracción de productos un bosque y comprende desde la obtención hasta momento su transformación.

**Por otra parte, en su artículo 2.2.1.1.7.1.** "Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: ... ()

La Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numeral 9, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."

La ley 1333 de 2009 en su artículo 2 de establecer lo siguiente, "FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

"Artículo 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

El Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente: "**Artículo 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización.** Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombra, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones número 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen".

La Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lo siguiente:

" Para la movilización de las piezas de guadua y/o bambú identificados como basa, cepa, esterilla, lata, puntal, sobrebasa, tallos o culmos y varillón, definidos en el artículo 4o de la presente resolución, se deberá contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 438 de 2001 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen"

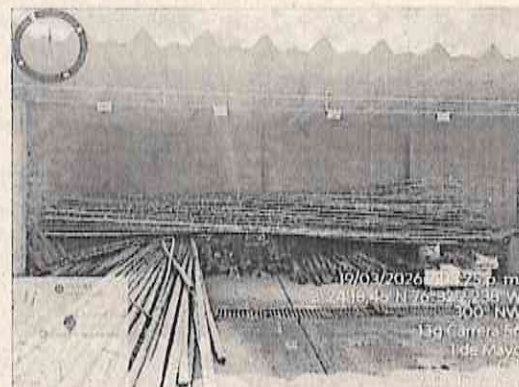
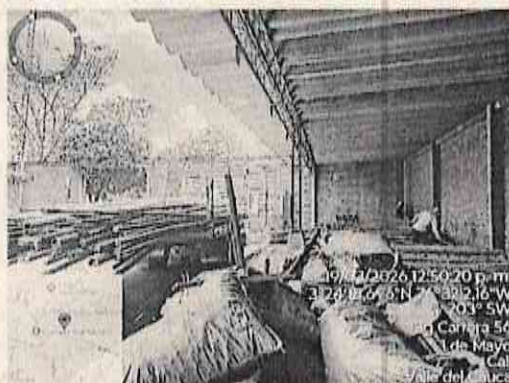
#### 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El comunicado de la Policía Nacional, pone en conocimiento de la Corporación los siguientes hechos:



[illegible]

**Figura 2** Fotografía del acta de incautación al momento de la entrega del material a la CVC. En total el material decomisado corresponde a 130 guaduas (10) metros de largo aproximadamente (ver figura 2-3-4), correspondiente a la basa, que de acuerdo con la tabla de equivalencias (ver tabla 1) que establece la Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, equivalen a 13 m<sup>3</sup>.



**Figura 3-4.** Vehículo con material de guadua decomisado, dejando en custodia de la CVC, 130 guaduas equivalente a 13 metros cúbicos.

A continuación, se realiza una breve descripción de la especie: La guadua (*Guadua angustifolia*) es una especie nativa, que pertenece a la familia de la familia Poaceae, la misma, de los pastos. Por esta razón algunas personas la catalogan como un pasto gigante. Es una especie monocotiledónea que requiere abundante luz solar para su crecimiento. Se reproduce primordialmente a través de sus rizomas. Los culmos de la guadua (el equivalente al tallo en los árboles, o a ramas, mejor) alcanza altura de hasta 30 m y DAP de 25 cm. Sin embargo, los culmos carecen de cambium, por ende brotan con el diámetro definitivo, es decir, no engrosan durante su ciclo de vida.

En Colombia la guadua crece desde el nivel del mar hasta los 2000 m de altitud. Sin embargo, se desarrolla de manera óptima entre los 900 y 1600 msnm.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 15

*Esta una especie de gran importancia para la región cafetera de Colombia, donde es utilizada en múltiples aplicaciones, que van desde la construcción de cercos para proteger las microcuencas, hasta elaboradas artesanías y pisos de calidad de exportación.*

*Los culmos de un guadua se clasifican según su estado de madurez en: renuevo, viche, hecha, sobremadura y seca. La composición ideal de culmos en un guadua bajo manejo es de 10% de renuevos, 30% de juveniles (viches) y 60% de comerciales (hechas, sobremaduras) y 0% secas. Además, en una hectárea de guadua normalmente se encuentran entre 3000 y 9000 culmos.*

*Biológicamente esta especie tiene la particularidad que, si se cortan los tallos maduros con una intensidad menor al 35%, no se genera ningún daño, y se puede seguir aprovechando de manera sostenible, sin menguar las capacidades de regeneración de la planta.*

*La especie guadua no se encuentra reportada en ninguna categoría de amenaza, según revisión realizada a la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino-costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones". Tampoco aparece relacionada en las vedas regionales o nacionales.*

*Por otra parte, se consultó los aplicativos de la Corporación (CVC), y no se reporta ningún trámite forestal dado o en curso a nombre del señor Cesar Hernan Dueñas. Cédula Ciudadanía # 143248.124 Agua de Dios Cundinamarca, tampoco tiene asociado ni ha solicitado el salvoconducto único nacional en línea – SUNL, como lo establece la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1909 de 2017.*

#### **11. CONCLUSIONES:**

*Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el material incautado por la Policía Nacional corresponde a 13 m<sup>3</sup> de guadua (*Guadua angustifolia*), con una longitud aproximada de 10 metros. De acuerdo con la información consultada en los sistemas de información de la DAR Suroccidente de la CVC, el señor Cesar Hernan Dueñas. Cédula Ciudadanía # 143248.124 Agua de Dios Cundinamarca, no presente salvoconducto único Nacional para la movilización del material forestal, tampoco cuenta con permiso o autorización para realizar la movilización del mencionado material, y se infiere que tampoco posee autorización para el aprovechamiento (tala) que dio origen al mismo.*

#### **12. OBLIGACIONES:**

*No aplica.*

*(...) " hasta aquí el extracto del informe*

Que, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales y, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 y, en atención al procedimiento y reporte realizado por la Policía Nacional, consignado en el Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 106765 del 19 de marzo de 2026 y, el concepto técnico de los funcionarios de la Corporación N° 0220del 19 de marzo de 2026 , mediante el acto administrativo motivado Resolución No. 0711-03424 del 24 de marzo de 2026, procedió a legalizar la medida preventiva de decomiso en flagrancia, en la cual se dispuso:

**PRIMERO: LEGALIZAR** el acta única del control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestres número 106765 del 19 de marzo 2026, realizada al señor **CESAR HERNAN DUEÑAS**, identificado con cédula



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 15

de ciudadanía N°14.248.124, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

**SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO TEMPORAL DE MATERIAL FORESTAL**, al señor **CESAR HERNAN DUEÑAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°14.248.124 de conformidad con lo expuesto en la parte motivada de este acto administrativo, consistente en la aprehensión del siguiente material:

- **130 guaduas de 10 metros aproximadamente**

**PARAGRAFO PRIMERO:** Disponer el material vegetal de recurso flora "Guadua" objeto de aprehensión material y temporal preventiva, en las instalaciones Auxiliares de la CVC ubicado en la ciudad de Santiago de Cali.

Que, la Resolución No. 0711-03424 del 24 de marzo de 2026, "POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", fue comunicada a la parte investigada mediante el oficio con radicado ARQ 711-3628622026 fechado el día 25 de marzo de 2026, y, remitido vía correo electrónico el día 27 de marzo de 2026, contando con acuse de recibido en la misma fecha al señor Cesar Hernán Dueñas, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.248.124.

## ii. DECISIONES DEL CASO CONCRETO.

Que, conforme con los antecedentes y, consideraciones expuestas, el marco normativo relacionado y lo dispuesto en los artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 34 y 35 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011 y, teniendo en cuenta que a la fecha del presente acto administrativo la parte investigada no ha realizado oposición alguna sobre la imposición de la medida preventiva ni aportado prueba alguna de la legalidad del material incautado ni del permiso de movilización, **esta Dirección Ambiental Regional Suroccidente encuentra procedente INICIAR el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor Cesar Hernán Dueñas, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.248.124**, por el presunto incumplimiento de las normas ambientales vigentes.

Que la presente decisión, encuentra su justificación en los siguientes:

## iii. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DECISION:

Que, en relación con la protección del medio ambiente, en la Constitución Política de Colombia y, las facultades del Estado y de las Corporaciones Autónomas, se establecen entre otras, las siguientes disposiciones:

*Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

18

Página 7 de 15

*Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." (...)*

*Artículo 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

*Artículo 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*

*Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...)*

*8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...*

*La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones" crea y define funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales:*

*ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

*ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

- 1) (...);*
- 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 15

(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados; (...)."

Que, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" recalcó la competencia de las corporaciones autónomas regionales:

"ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. -Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones."

Que, para efectos de dar cumplimiento al numeral 17 de la Ley 99 de 1993, se expidió la ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", fue modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 15

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece lo que constituye infracciones en materia ambiental:

**ARTÍCULO 5°. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.  
(Ver ley 165 de 1994.)

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.  
(Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024)

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, faculta adelantar de oficio la acción investigativa para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales:

**ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del

Comprometidos con la vida



*procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que, en el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, se adicionó el artículo 18 A de la ley 1333 de 2009, que establece:

**ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

*Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.*

*La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.*

*Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.*

*La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 1.** Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

**PARÁGRAFO 2.** En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 15

**PARÁGRAFO 3.** El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaren la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

**PARÁGRAFO 4.** El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.

**ARTÍCULO 11. De la Confesión.** La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos.

**PARÁGRAFO.** En casos de flagrancia no proceden lo establecido en el presente artículo.

Que, respecto del tipo de infracción que se investiga, en el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" establece:

Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Artículo 339.- La violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este Código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.

El Decreto 2811 de 1974 dispone en su artículo 195 que "Se entiende por flora el conjunto de especie de individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional."

Art 224. "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales sin sujeción al presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones"

El Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente de desarrollo sostenible en su artículo 2.2.1.1.1 establece como definiciones las siguientes:

- **Aprovechamiento.** Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 15

- *Aprovechamiento forestal. La extracción de productos un bosque y comprende desde la obtención hasta momento su transformación.*

Por otra parte, en su artículo 2.2.1.1.7.1. "Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: ... ()

La Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numeral 9, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;..."

El Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrío, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones número 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen".

La Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lo siguiente:

*" Para la movilización de las piezas de guadua y/o bambú identificados como basa, cepa, esterilla, lata, puntal, sobrebasa, tallos o culmos y varillón, definidos en el artículo 4o de la presente resolución, se deberá contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 438 de 2001 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen".*

Que, en ese orden de ideas, es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto administrativo es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la cual culpa o el dolo del presunto infractor.

El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del párrafo primero de la Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024).

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 15

Que, en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 (con las modificaciones de la Ley 2387 de 2024), iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior.

ARTÍCULO 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 (con la modificación de la Ley 2387 de 2024) dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que, ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que, en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que, la investigación sancionatoria se adelantará en el expediente codificado bajo el No. 0711-039-002-004-2026.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 15

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor César Hernán Dueñas, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.248.124, por presunto aprovechamiento forestal de ciento treinta (130) guaduas y, su movilización sin contar con los permisos de ley que expida la autoridad ambiental, hechos ocurridos en el sector Puente Valencia, municipio de Jamundí, Valle del Cauca, en las coordenadas 3°12'26.84" N - 76°29'43.63" O, e informados y consignados en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 106765 y, el informe técnico No. 0220, de fecha 19 de marzo de 2026, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental y/o presunta afectación a los recursos naturales, fundamentada la investigación en lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974 y, La Ley 1333 de 2009, especialmente los artículos 5 y 18, en concordancia con los artículos 34 y 35 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011

**PARAGRAFO PRIMERO.** Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Informar al investigado que hacen parte del presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes pruebas que obran en el expediente N° 0711-039-002-004-2026:

- concepto técnico No. 0220 del 19 de marzo de 2026, de la unidad de gestión de cuenca Jamundí, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC;
- Acta Unica de Control al Trafico de Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 106765 del 19 de marzo de 2026.
- Resolución 0710 N° 0711-03424 del 24 de marzo de 2026.

**PARAGRAFO TERCERO.** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

**PARAGRAFO CUARTO.** Informar al investigado que en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO QUINTO.** Informar al investigado que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y, que las sanciones que pueden imponerse son las establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

22

Página 15 de 15

**PARAGRAFO SEXTO.** Informar al investigado que, Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** Publicar el encabezado y la parte resolutive de esta resolución por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar y remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, el 15 de abril de 2026 20 ABR 2026

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



HERNANDO VENTE AMU  
Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Laura Vanesa Quintero Forero – Judicante- DAR Suroccidente  
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado- DAR Suroccidente  
Henry Trujillo Aviles – Coordinador UGC Jamundi – Dar Suroccidente

Expediente No 0711-039-002-004-2026

*Comprometidos con la vida*

